



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-33-33-000-2017-00101-00
ACTOR:	TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial¹ y encontrándose el presente plenario, para pronunciarse sobre la admisión de la demanda, advierte este Tribunal que los miembros que conforman la Sala respectiva, se encuentran incursos en una causal de impedimento para conocer del asunto, tal y como se denota a continuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

¹ Folio 62.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”

De esta forma, se observa que las causales de impedimento se encuentran inmersas, tanto en la codificación contenciosa administrativa, como la ordinaria civil, donde existe una remisión del artículo precedente, al Art. 150 del C. de P. C., derogado a su vez por el Código General del Proceso², que en su Art. 141, conservó las causales de recusación, que son objeto, a su vez, de la valoración de impedimentos y que en numeral 1º establece:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”

² Se advierte, que en atención de lo considerado por el Honorable Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 25 de junio de 2014. Expediente con radicación 2012-00395-01 (IJ). C. P. Dr. Enrique Gil Botero; el Código General del Proceso, entró a regir de manera plena el 1º de enero de 2014.

Siendo la causal relacionada, la que consideran cada uno de los integrantes de la Sala Oral de este Tribunal, como el soporte normativo para la declaración de impedimento, pues, se observa, que lo perseguido por la parte actora, con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se declare la nulidad de la Resolución No. 873 del 18 de mayo de 2016 y del acto ficto negativo que surgió en virtud de la falta de respuesta del recurso de apelación ejercitado contra el anterior acto; y como consecuencia de lo anterior, se condene a La Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a lo siguiente:

"2.2.1... a reconocer, liquidar y cancelar a la parte actora, las diferencias existentes entre las sumas devengadas anualmente por los señores CONGRESISTAS y la devengada anualmente por los MAGISTRADOS DE LAS ALTAS CORTES, en el equivalente al 80% de esas diferencias, desde el 01 de Junio de 1998 hasta la fecha en que se radica este medio de control judicial, e imputarlas al ítem salarial: BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN, de conformidad con lo ordenado en los decretos 610 y 1239 de 1.998".

2.2.2. que en síntesis debe ser la misma suma que anualmente perciben los Congresistas y con base al certificado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el cual se señala las diferencias anuales entre los salarios de los Magistrados de las Altas Cortes respecto de los Congresistas".

De allí que lo pretendido por la actora, sería un interés indirecto para quienes conformamos la Sala Oral, en las resultas de la litis planteada, dado que de establecerse que las mencionadas remuneraciones que percibimos todos y que poseen origen en la misma ley y en la misma base, se acrecienta como lo interpreta la demanda, afectando positivamente nuestros ingresos salariales y prestacionales.

A parte de lo anterior, si se considera el período de reclamación anterior a ocupar nuestros cargos, es evidente, que incluso podría perseguirse judicialmente las mismas pretensiones, toda vez que se ha ejercido el cargo de Juez.

Así las cosas, siendo una obligación legal, consagrada tanto en el referido artículo 130 del C.P.A.C.A., como en el artículo 140 del C. G. del P., es

menester, por las razones señaladas, enviar este proceso a la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, para que se surta el trámite consagrado en el numeral 5 del artículo 131 de la primera de las normas citadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE el impedimento de todos los integrantes de la Sala Oral de este Tribunal, por tener todos interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** las presentes diligencias con destino al Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con el fin de que se surta el trámite consagrado en el numeral 5 del artículo 131 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado conforme acta de la fecha No. 0086/2017

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA